

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**6922** *RESOLUCION de 11 de marzo de 1991, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se modifica el régimen comercial aplicable a las exportaciones a Kuwait.*

El Reglamento (CEE) número 542/91, de 4 de marzo, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) número 2340/90 y número 3155/90, que impedian los intercambios comerciales entre la Comunidad y Kuwait o Irak, establece que todas las prohibiciones contempladas en los mencionados Reglamentos quedan derogadas, respecto a Kuwait, a partir del 2 de marzo de 1991.

Ello implica que la Orden de 10 de agosto de 1990 por la que se modifica el régimen comercial aplicable a las exportaciones de productos alimenticios destinadas a Irak o Kuwait, publicada en base a los mencionados Reglamentos, y que sometía a autorización administrativa previa las exportaciones de productos alimenticios destinados a Irak y Kuwait, debe ser modificada.

Por otra parte, la Orden de 27 de agosto de 1986, por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre Comercio Exterior, autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución normas comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia, dispongo:

Primero.—Queda derogado el artículo primero de la Orden de 10 de agosto de 1990, por la que se modifica el régimen comercial aplicable a las exportaciones de productos alimenticios destinados a Irak o Kuwait, en lo que respecta a las exportaciones a Kuwait. Por tanto, el régimen comercial que se les aplicará a las exportaciones destinadas a Kuwait será el que figura en la Orden de 17 de diciembre de 1987, por la que se modifican las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes de exportación, adaptándolas a la nueva nomenclatura del Arancel de Aduanas.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de marzo de 1991.—El Secretario de Estado, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**6923** *RESOLUCION de 8 de marzo de 1991, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se fija la cuantía del componente ordinario del complemento de productividad correspondiente a los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas por los servicios prestados en el desempeño de actividades de dirección y gestión en el ámbito de la política científica y tecnológica y situaciones administrativas análogas, y por la que se contemplan normas de procedimiento para la evaluación del rendimiento de la actividad investigadora de los miembros de las indicadas Escalas en las anteriores circunstancias.*

La Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 1989 autorizó la aplicación a las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de un sistema de incentivos análogo al establecido para el profesorado universitario por el Real Decreto 1086/1989, de 26 de agosto, determinando que la cuantía del componente ordinario del complemento de productividad

por la actividad investigadora de los miembros de las indicadas Escalas que desempeñan actividades de dirección y gestión en el ámbito de la política científica y tecnológica será fijado por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

Es preciso, pues, determinar las cuantías del indicado componente ordinario del complemento de productividad aplicable a los servicios prestados en el desempeño de actividades de dirección y gestión en el ámbito de la política científica y tecnológica y precisar las situaciones administrativas que deben ser objeto de tratamiento análogo.

Por otra parte, la citada Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda estableció un componente excepcional del complemento de productividad de la actividad investigadora destinado a incentivar el rendimiento de la labor investigadora del personal de las referidas Escalas, y mediante la Resolución de esta Secretaría de Estado de 6 de febrero de 1990 se determinó el procedimiento para la evaluación de dicha labor, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 5 de febrero de 1990, que autoriza al Secretario de Estado de Universidades e Investigación para dictar en el ámbito de sus competencias las resoluciones o instrucciones precisas para la aplicación y adaptación al personal investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas del procedimiento de la evaluación investigadora del profesorado universitario. Haciendo uso de esa habilitación, la presente Resolución contempla también el especial procedimiento y efectos aplicables a los supuestos de desempeño de actividades de dirección y gestión en el ámbito de la política científica y tecnológica y situaciones administrativas análogas, a efectos de la determinación del componente excepcional del complemento de productividad por actividad investigadora del referido personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

En consecuencia, y previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

#### Ambito de aplicación

Primero.—A los únicos efectos de la evaluación de la actividad investigadora de los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas se consideran:

a) Cargos en los que se ejercen actividades de dirección en el ámbito de la política científica y tecnológica: Los de Vicepresidente y Director de Coordinación Científica y Técnica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

b) Situaciones administrativas análogas: La de servicios especiales, de Comisiones de servicio en otros Organismos o Entes públicos, así como la de los miembros de las Juntas de Personal, que estén exentos de desarrollar su actividad investigadora al amparo de lo dispuesto en la Ley 9/1987, de 12 de mayo.

#### Evaluación del componente ordinario de productividad

Segundo.—Los periodos completos de cinco años definidos en la norma primera, punto uno, de la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 1989, en los que el personal investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas se encontrase prestando servicios en alguno de los supuestos contenidos en el número primero de la presente Resolución, serán contabilizados a efectos de la asignación del componente ordinario del complemento de productividad como equivalente a actividad realizada en régimen de dedicación a tiempo completo evaluada positivamente.

La asignación del componente ordinario del complemento de productividad, en el caso de que los servicios aludidos hubiesen sido prestados en un periodo de tiempo inferior a un quinquenio, exigirá la evaluación positiva de la actividad investigadora en el periodo restante de normal actividad investigadora del interesado.

Tercero.—La cuantía anual del componente ordinario del complemento de productividad correspondiente a los supuestos que anteceden será la misma que la establecida con carácter general para los miembros de la Escala a la que pertenezca el interesado.

Cuarto.—Las solicitudes para su reconocimiento y los correspondientes efectos económicos se registrarán por la normativa general sobre evaluación de la actividad investigadora del personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Los servicios prestados antes del 31 de diciembre de 1988 surtirán efectos económicos a partir del 1 de abril de 1989.

### Evaluación del componente excepcional del complemento de productividad

Quinto.—A efectos de contabilización de los periodos de seis años (en lo que sigue sexenios) a los que hace referencia la norma segunda de la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 1989, los años de servicio prestados en el desempeño de actividades de dirección y gestión en el ámbito de la política científica y tecnológica se considerarán equivalentes a los de actividad investigadora normal en régimen de dedicación a tiempo completo, aunque no podrá recibir remuneración por este concepto si hubiera estado comprendido, durante ese mismo periodo, en el ámbito de aplicación de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre.

Sexto.—A efectos de las evaluaciones sucesivas a la evaluación global única, a que se refiere la norma segunda, punto uno, de la Resolución antes mencionada del Ministerio de Economía y Hacienda, el personal investigador que haya desempeñado actividades de dirección y gestión en el ámbito de la política científica y tecnológica durante un periodo superior a un año a lo largo del sexenio podrá optar alternativamente por los dos procedimientos de evaluación siguientes:

a) Solicitar la evaluación como el resto del personal investigador en el que no concurra la condición de haber desempeñado actividades de dirección y gestión en el ámbito de la política científica y tecnológica, esto es antes del 31 de diciembre del año en que completa el correspondiente sexenio.

b) Solicitar el siguiente procedimiento especial. Cuando el desempeño del cargo haya dificultado la actividad investigadora, el interesado podrá solicitar que se posponga la correspondiente evaluación investigadora hasta el momento en que se hayan completado seis años de actividad investigadora, con exclusión del periodo de desempeño del cargo. En el caso de que la evaluación fuera positiva, los efectos económicos del sexenio o sexenios adicionales serían de 1 de enero del año posterior a aquel en el que se hubiese completado el correspondiente sexenio, sin tener en cuenta el desempeño del cargo.

Séptimo.—La evaluación global de la actividad investigadora del personal investigador que desempeñe actividades de dirección y gestión en el ámbito de la política científica y tecnológica se efectuará de acuerdo con los criterios generales establecidos para el restante personal investigador y ateniéndose a los plazos que a continuación se indican.

El personal investigador que desempeñe actividades de dirección y gestión en el ámbito de la política científica y tecnológica podrá solicitar dicha evaluación global durante el periodo de ocupación de su cargo y os efectos económicos de una evaluación positiva lo serán con fecha idéntica a la del personal investigador que no se encuentre en esa situación.

Octavo.—1. La evaluación global de la actividad investigadora y las evaluaciones sucesivas a ésta de aquellos investigadores que se encuentren prestando servicios en cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 1.º b), de la presente Resolución se efectuará de acuerdo con los criterios generales establecidos para el personal investigador, no pudiendo solicitar la evaluación oportuna hasta que se hayan reincorporado a la normal actividad investigadora en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en régimen de dedicación a tiempo completo.

2. En las evaluaciones sucesivas a la evaluación global correspondientes a los investigadores a que se refiere el número anterior no se podrá considerar, en ningún caso, el tiempo de servicios prestados en cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 1.º b), de la presente Resolución.

3. En todo caso, los efectos económicos que proceda devengar, tanto por la evaluación global como por las sucesivas a ésta, lo serán con la fecha de la reincorporación al Consejo Superior de Investigaciones Científicas en régimen de dedicación a tiempo completo.

Madrid, 8 de marzo de 1991.—El Secretario de Estado, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas e Ilmo. Sr. Director general de Investigación Científica y Técnica.

**6924** *RESOLUCION de 8 de marzo de 1991, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se fija la cuantía del componente por méritos docentes correspondientes a los servicios prestados en el desempeño de cargos académicos y situaciones administrativas análogas y por la que se contemplan normas de procedimiento para la evaluación investigadora de los profesores en las anteriores circunstancias.*

El Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, introdujo un componente de méritos docentes en el sistema retributivo aplicable a los funcionarios de carrera de los cuerpos Docentes Universitarios en régimen de dedicación a tiempo

completo, y habilitó a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para fijar, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, la cuantía de dicho componente correspondiente a los servicios prestados en el desempeño de cargos académicos, a la vez que atribuyó al Consejo de Universidades, al apreciar aquellas situaciones administrativas que debieran ser objeto de tratamiento análogo.

Una vez que el Consejo de Universidades, mediante Resolución de 3 de mayo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 19), ha determinado dichas situaciones administrativas, resulta preciso fijar las cuantías del componente del complemento específico por méritos docentes aplicables a los servicios por cargo académico y por las situaciones administrativas declaradas análogas a estos efectos.

Por otra parte, el citado Real Decreto estableció un complemento de productividad destinado a incentivar la labor investigadora del profesorado universitario, y, por Orden de 5 de febrero de 1990, se fijó el procedimiento para la evaluación de dicha actividad, y se autorizó al Secretario de Estado de Universidades e Investigación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las resoluciones precisas para la ejecución de lo previsto en la misma; en ejercicio de esta habilitación, la presente Resolución contempla también el especial procedimiento, y efectos, aplicable a los supuestos de cargos académicos y situaciones administrativas declaradas análogas, a efectos de la determinación del complemento de productividad por la actividad investigadora.

En consecuencia, y previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

#### Ambito de aplicación

Primero.—1. A los únicos efectos de la evaluación docente e investigadora a que se refiere la presente Resolución, se consideran de forma general:

a) Cargos académicos universitarios: Los cargos de Rector, Vicerrector y Secretario general de Universidad, y Decano o Director, respectivamente, de Facultades o Escuelas.

b) Situaciones administrativas análogas: Las de profesorado universitario en servicios especiales, de Comisiones de servicio en Organismos o entes públicos distintos a los previstos en la Orden de 3 de noviembre de 1989, así como la de los Profesores miembros de la Junta de Personal de una Universidad que estén exentos de actividad docente al amparo de lo dispuesto en la Ley 9/1987, de 12 de mayo.

#### Evaluación docente

Segundo.—Los periodos completos de cinco años, definidos en el artículo 2.º, 3, c) del mencionado Real Decreto 1086/1989, en los que un Profesor universitario se encontrase prestando servicios en alguno de los supuestos contenidos en el número primero de la presente Resolución, serán contabilizados a efectos de la asignación del componente por méritos docentes como equivalentes a actividad docente realizada en régimen de dedicación a tiempo completo evaluada positivamente.

La asignación del componente por méritos docentes, en el caso en que los servicios aludidos hubiesen sido prestados en un periodo de tiempo inferior a un quinquenio, exigirá la evaluación positiva de la actividad docente en el periodo restante de normal actividad académica del interesado.

Tercero.—La cuantía anual del componente, por méritos docentes, correspondientes a los supuestos que anteceden será la misma que la establecida con carácter general, en razón al nivel de complemento de destino asignado al Profesor interesado.

Cuarto.—Las solicitudes para su reconocimiento, y los correspondientes efectos económicos, se registrarán por la normativa general sobre evaluación docente del profesorado universitario. Los servicios prestados antes del 31 de diciembre de 1988 surtirán efectos económicos a partir del 1 de abril de 1989.

#### Evaluación investigadora

Quinto.—A efectos de contabilización de los periodos de seis años (en lo que se sigue, sexenios) a que hace referencia el artículo 4.1 del Decreto 1086/1989, los años de servicio prestados en cargos académicos se consideran equivalentes a los de actividad académica normal en régimen de dedicación a tiempo completo, aunque no podrá percibir remuneración por este concepto si hubiera estado comprendido, durante el mismo periodo, en el ámbito de aplicación de la Ley 25/1963, de 26 de diciembre.

Sexto.—A efectos de las evaluaciones sucesivas a la evaluación global única, a que se refiere la disposición transitoria tercera del Real Decreto antes mencionado, los Profesores que hayan ocupado un cargo académico durante un periodo superior a un año a lo largo del sexenio, podrán optar alternativamente por los dos procedimientos de evaluación siguientes:

a) Solicitar la evaluación como el resto de los Profesores en los que no concurra la condición de cargo académico, esto es, antes del 31 de diciembre del año en que completa el correspondiente sexenio.

b) Solicitar el siguiente procedimiento especial. Cuando el desempeño del cargo haya dificultado la actividad investigadora, el interesado